



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En atención a que la demanda de **DIVORCIO** por la causal de mutuo acuerdo promovida por **JUAN CARLOS BENAVIDES CERÓN** y **ÁNGELA MARÍA HENAO MOYA**, reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada en el escrito de subsanación por el abogado que representa los intereses de la parte actora en virtud de la figura de amparo de pobreza, previo a impartir el trámite de rigor a la actual cuerda adjetiva, se requerirá a los postulantes a fin de que informen al Despacho, de manera exacta y no genérica como se hizo en el reseñado escrito, la autoridad registral donde reposan sus registros civiles de nacimiento, para los efectos contemplados en el numeral 1º, artículo 85 *ibidem*.

Para tal finalidad, se les concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta determinación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por la causal de mutuo acuerdo promovida por **JUAN CARLOS BENAVIDES CERÓN** y **ÁNGELA MARÍA HENAO MOYA**, por lo exteriorizado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes a fin de que informen al Despacho la autoridad registral donde reposan sus registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

Para tal finalidad, se les concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA
JUEZ (E)